

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**SALVAMENTO DE VOTO**

RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RIGOBERTO VEGA BELLO

RADICADO: 11001 31 05 015 2019 00760 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

De manera atenta, se presenta las razones del salvamento de voto, respecto de la decisión de declarar bien denegado el recurso de apelación.

Se señala en la providencia que “en el presente asunto, ante la falta de certeza sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de prescripción del que trata el artículo 118-A CPTSS, el a quo se limitó a diferir su pronunciamiento de fondo, sobre la configuración de la excepción de prescripción, para la sentencia, conforme lo autoriza el artículo 32 del CPTSS y lo señalan las sentencias SL Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, SL3693 de 2017 y SL3384 de 2020.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que decide sobre excepciones previas. En el presente caso, no hubo un pronunciamiento en primera instancia sobre el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, sencillamente se aplazó su resolución para la sentencia, con lo cual dicha la decisión objeto de reproche no se enmarca dentro del supuesto de hecho que active el recurso de alzada”.

Respecto de los argumentos expuestos se colige que existió una decisión sobre la excepción en su calidad de previa porque la razón para esa decisión fue que no se cumplían los presupuestos del artículo 32 del CPTySS para definir la misma como previa, en ese orden de ideas el juez negó esa excepción.

Ahora el hecho de señalar que el estudio lo difiere al definir el asunto modifica la naturaleza de la excepción que por ley se permite presentar de manera previa o de fondo, y esta última es la que debe ser resuelta en la sentencia.

De tal manera que teniendo en cuenta que el artículo 65 del CPTYSS señala de manera expresa que es apelable el auto que decide sobre las excepciones previas, y al negarse la misma porque no se cumplen los presupuestos del artículo 32 del CPTYSS con el argumento de diferir la resolución para el

fondo, se debió declarar mal denegado el recurso de apelación presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, independiente de que al definir el recurso de apelación se encontrare que efectivamente no había lugar a declarar dicha excepción como previa por falta de pruebas.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada